



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 279 -2016-FONDEPES/J

Lima, 26 JUL 2016

VISTOS: El Informe N° 023-2016-FONDEPES/ST/PAD del 11 de julio de 2016 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDEPES, relacionado al expediente N° 016-2014-ST PAD sobre Prescripción de la Acción Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. Goza de autonomía técnica, económica y administrativa cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de las actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057, se estableció el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los servidores civiles que prestan servicios en la administración pública, y en el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se precisó que el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, señalando además el citado artículo que los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del FONDEPES, emite el Informe N° 023-2016-FONDEPES/ST/PAD señalando que mediante Resolución Jefatural N° 305-2014-FONDEPES/J del 18 de diciembre de 2014 se aprobó el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 02 presentada por el contratista Consorcio Santa a cargo de la ejecución de la



S. GONZÁLEZ



Obra "Adecuación a la Norma Sanitaria Vigente de la Infraestructura Pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia del Santa Región Ancash", por existir deficiencias en el expediente técnico por la falta de mayores metrados en estructura en las zonas de pisos y de las escaleras del tanque elevado en rampas y muros de contención, así como partidas nuevas en arquitectura, instalaciones sanitarias y obras de mar, deficiencias que habría dado lugar a la aprobación del adicional de obra N° 02;

Que el expediente técnico de la referida obra fue aprobado por Resolución de Secretaría General N° 011-2014-FONDEPES/SG del 14 de febrero de 2014, el cual contaba con el informe N° 065-2014-FONDEPES/DIGENIPAA/MFAT del 11 de febrero de 2014 elaborado por el Ing. Miguel Frank Aliaga Torres, el cual fue hecho suyo por el Director General de DIGENIPAA Ing. Juan Carlos Viladegut Moreno, solicitando a la Secretaría General su aprobación sin advertir las deficiencias señaladas en el párrafo anterior contenidas en el expediente técnico elaborado por el proyectista;

Que, es necesario tener en cuenta el plazo de prescripción previsto en el artículo 97.1 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará en un (01) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior, asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala en el numeral 10.1 que el plazo de prescripción de un año también operará desde el momento que la Secretaría Técnica toma conocimiento de los hechos;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica el 26 de diciembre del 2014 mediante Memorando 644-2014-FONDEPES-OGA emitido por el Jefe de la Oficina General de Administración, de tal manera que la Entidad tenía hasta el 26 de diciembre de 2015 para iniciar el proceso administrativo disciplinario correspondiente, sin embargo, a la fecha ha transcurrido ampliamente dicho plazo sin que la Secretaría Técnica haya emitido su informe precalificador dando lugar que la acción administrativa prescriba;

Que, es necesario tener presente que la prescripción limita la facultad punitiva del Estado, toda vez que imposibilita que la autoridad administrativa pueda ejercer su facultad sancionadora contra el servidor o servidores infractores, facultad que constituye el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente;

Que, el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley SERVIR dispone que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, no obstante se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, esta es independiente de la responsabilidad judicial a la que hubiere lugar por los perjuicios ocasionados a la entidad, por lo que deberá disponerse que la Dirección General de Inversión Pesquera, Artesanal y Acuícola y la Oficina General de Asesoría Jurídica emitan las opiniones técnicas y legal correspondientes a fin de determinar si corresponde iniciar las acciones legales del caso;





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 279 -2016-FONDEPES/J

Lima, 26 JUL 2016

Que, estando conforme con lo recomendado por la Secretaría Técnica en el Informe N° 023-2016-ST-PAD, y de conformidad con lo normado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio Prescrita la Acción Administrativa Disciplinaria al señor Juan Carlos Viladegut Moreno, ex director general de la Dirección General de Inversión Pesquera, Artesanal y Acuícola del FONDEPES por los hechos expuestos en la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 2°.- Disponer que la Dirección General de Inversión Pesquera, Artesanal y Acuícola y la Oficina General de Asesoría Jurídica emitan opinión técnica y legal, a fin de determinar la existencia de responsabilidad civil por la aprobación con deficiencia del expediente técnico a fin de iniciar las acciones judiciales a que hubiere lugar contra los que resulten responsables.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del FONDEPES realice el deslinde de responsabilidades de los servidores que dieron lugar a la prescripción de la acción administrativa dispuesta en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES
SERGIO GONZALEZ GUERRERO
JEFE